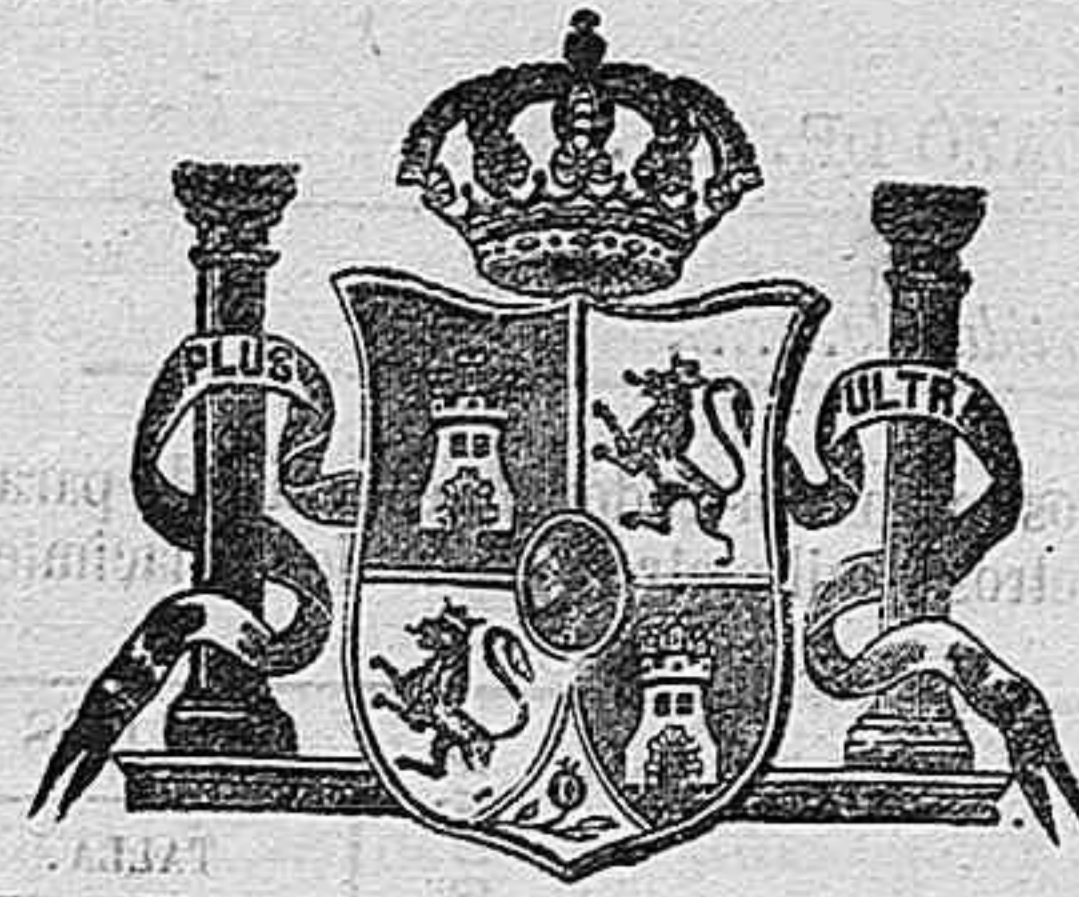


# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE**

**EN LA IMPRENTA PROVINCIAL.**

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea. . . . .	»	25
Id. oficiales id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

**SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO CIVIL.**

**Negociado 2.º—SANIDAD.**

Trascurrido con exceso el tiempo necesario para que los Alcaldes hayan podido dar el más exacto cumplimiento á cuanto se prevenia en la circular de este Gobierno de 23 de Abril último, referente al envío de ternas para la formación de las juntas locales de Sanidad en el bienio de 1881 á 1883, y habiendo observado con el mayor disgusto que han sido muy pocos los que se han apresurado á llenar servicio tan importante, dando en ello prueba inequívoca del poco celo con que miran los sagrados intereses que les están encomendados, he dispuesto prevenirles por última vez, que si en el preciso é improrogable término de ocho días no remiten mencionada terna, en la forma que ya se le tiene ordenado, me veré en el sensible caso de imponer y exigir á cuantos Alcaldes queden en descubierto el máximo de la multa que determina el art. 184 de la vigente ley municipal, con la que desde ahora quedan conminados.

Zamora 20 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

**COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.**

En los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes al mes de Junio del pasado año, números 146 y 148, se insertó la circular dictada por la Superioridad, en que de un modo concreto se fijaban los procedimientos administrativos de los Pósitos, circular, cuyo cumplimiento eficazmente recomendado, ha sido desatendida por muchos Ayuntamientos hoy responsables solidariamente segun en la citada disposición se señala.

Como alguno de estos pudieran alegando ignorancia tratar de eludir los servicios que dicha circular recomienda, les advierto tienen que cumplirlo en todas sus partes, y puesto que se aproxima la época en la que han de formalizarse las relaciones nominales de los deudores que retienen caudales del Pósito, figurando en ellas acumuladas las creces vencidas y no pagadas hasta el 30 de Junio del presente año económico, encargo á todos los Ayuntamientos administradores de Pósitos procedan inmediatamente á formar la citada relacion por duplicado, remitiéndome dos ejemplares autorizados; advirtiéndoles que el no cumplir este servicio en el plazo de veinte días, incurrirán en las responsabilidades señaladas por las disposiciones vigentes del ramo de Pósitos.

Zamora 18 de Mayo de 1881.—El Gobernador Presidente, JOSÉ MORENO.—El Ingeniero Secretario, Francisco de Estrada.

**REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.**

*Revision de exenciones y excepciones.*

Para dar cumplimiento á la Real orden-circular de 9 del actual, he dispuesto, de acuerdo con la Comision provincial, señalar los dias que á continuacion se expresan para que cada partido judicial se presente á fin de practicar la revision de los expedientes en virtud de lo dispuesto en el art. 114 y transitorio de la ley, y cumplir lo prevenido en los artículos 94, 95 y 125 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

DIA 1.º DE JUNIO.

La capital de Zamora en los expedientes de revision de los reemplazos de 1878, 1879 y 1880.

DIA 2.

Todos los demás pueblos del partido de Zamora en id. id. id.

DIA 3.

Todos los pueblos del partido de Toro en idem id. id.

DIA 4.

Todos los pueblos del partido de Fuentesauco en id. id. id.

DIA 7.

Todos los pueblos del partido de Bermillo en idem id. id.

DIA 8.

Todos los pueblos del partido de Villalpando en id. id. id.

DIA 9.

Todos los pueblos del partido de Benavente en id. id. id.

DIA 10.

Todos los pueblos del partido de Alcañices en id. id. id.

DIA 11.

Todos los pueblos del partido de la Puebla de Sanabria en id. id. id.

Llamo la atencion que las operaciones tendrán efecto en el Palacio de la Diputacion situada en la calle de la Rua, siendo la hora designada para dar principio á las operaciones la de las siete de la mañana en cada uno de los dias.

Zamora 20 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

**COMISION PROVINCIAL.**

**REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—CIRCULAR.**

Conforme á lo dispuesto en Real orden-circular de 9 del actual, en los primeros quince dias del mes próximo, esta Corporacion procederá á la revision de la exenciones y excepciones que hayan sido otorgadas por los Ayuntamientos á los mozos de los reemplazos de 1878, 1879 y 1880, en virtud del art. 94 y 114 de la ley, lo cual tendrá lugar en los dias y horas señalados en la circular del Sr. Gobernador.

Para aclarar las dudas que puedan ocurrir en tan importante operacion, respecto de los mozos que tienen obligacion de presentarse, y de los documentos de que han de venir provistos los comisionados que nombren los Ayuntamientos, esta Corporacion hace las prevenciones siguientes:

1.ª Tienen obligacion de presentarse todos los mozos procedentes de los reemplazos de 1878, 79 y 80, que hayan sido declarados soldados por los Ayuntamientos sin reclamacion por haber desaparecido sus excepciones ó por haber obtenido la talla legal.

2.ª Se presentarán igualmente todos los mozos procedentes de los expresados reemplazos que continuando en el goce de las excepciones ó no habiendo obtenido la talla legal, hayan sido reclamados los fallos del Ayuntamiento para ante la Comision provincial.

3.ª Deberan comparecer los mozos ó interesados de estos, que ya estando en activo ó en reclutas disponibles les haya nacido alguna de las excepciones comprendidas en el art. 92 y que con arreglo al 94 y á la Real órden de 5 de Setiembre de 1879, corresponde revisar estas á la Comision provincial.

4.ª Tienen obligacion de presentarse los mozos de los reemplazos de 1879 y 80, que hayan sido declarados inútiles, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 87 de la ley. Igualmente comparecerán los mozos del reemplazo de 1878 que hayan sido declarados inútiles al practicarse la revision de los dos últimos años anteriores; pero no aquellos que lo fueran al practicarse la operacion en el reemplazo de su año por hallarse comprendidos en la Real órden de 17 de Julio de 1879.

5.ª En conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 19 de Febrero próximo pasado, no tienen necesidad de presentarse los mozos que hayan sido declarados cortos de talla ó exceptuados comprendidos en el art. 92 que despues de revisadas sus tallas y excepciones, no hayan sido reclamados los fallos del Ayuntamiento por los interesados.

6.ª Cuando las excepciones procedan de hijo de padre pobre impedido ó hermanos, deberán hacer los Alcaldes se presenten los presuntos impedidos para el reconocimiento facultativo.

7.ª Los comisionados que nombren los Ayuntamientos, deberán venir provistos de una copia por cada uno de los años y con separacion del expediente de revision, debiendo comprender todos los mozos sorteados con la situacion en que quedaron en el año anterior, la que hayan tenido al practicarse la revision en el corriente, excepciones que hayan interpuesto, fallo dictado por la corporacion y si ha habido ó no reclamacion; debiendo consignarse al márgen un extracto en que se diga la situacion en que queda el mozo, si soldado, en la reserva como corto ó exceptuado en la clase de recluta disponible, ó sea en un todo conforme al modelo publicado en el BOLETIN de 27 de Enero de 1879, número 90.

8.ª Los documentos que han de acompañar al expediente son: un estado arreglado al modelo número 1, que acompaña á esta circular; las filiaciones cuadruplicadas de todos los mozos que por haber cambiado de situacion tienen obligacion de ingresar en caja, arregladas al modelo número 2, y por último la certificacion que acredite el nombramiento de comisionado para las operaciones de ingreso y demás que se practiquen ante esta Corporacion, el cual ha de ser un individuo del Ayuntamiento que pueda tomar nota de la situacion en que quedan los mozos, á fin de anotarse en el expediente para la revision del año inmediato las alteraciones que produzcan los fallos de la Comision.

Esta Corporacion encarece que cada expediente venga con toda la documentacion por cada uno de los reemplazos de 1878, 79 y 80 y que se presente en la Secretaria de la Diputacion sita en el Palacio provincial, en la calle de la Rua, el dia antes del señalado para practicar la revision.

Zamora 20 de Mayo de 1881.—El Vice-Presidente, A. DE LA CUESTA.—P. A. D. L. C.—SANTIAGO NECHES, Secretario.

(MODELO NÚMERO 1.)

REEMPLAZO DE.....

DECRETADO EN.....

DE.....

Partido de.....

Pueblo de.....

Relacion de los mozos sorteados en este pueblo para el expresado reemplazo con designacion de la talla de cada uno en metros y milímetros, fecha de su nacimiento, excepciones alegadas y resolusion del Ayuntamiento.

NOMBRES DE LOS MOZOS.	Número.....	DE LOS SORTEADOS EN 18.....					EXCEPCION PRO-PUESTA.	RESOLUCION DEL AYUNTAMIENTO.	RECLAMACION Y NOMBRE DE LOS RE-CLAMANTES
		TALLA.		FECHA DE SU NACIMIENTO.					
		Metros.	Milts..	Dia.....	Mes.....	Año.....			

(Aquí la fecha.)

El Alcalde,

El Secretario,

(MODELO NÚMERO 2.)

## CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

AÑO DE 188

NÚMERO

FILIACION de \_\_\_\_\_ hijo de \_\_\_\_\_

y de \_\_\_\_\_ natural de \_\_\_\_\_

parroquia de \_\_\_\_\_ vecindado en \_\_\_\_\_

Juzgado de primera instancia de \_\_\_\_\_

provincia de Zamora, Capitanía general de Castilla la Vieja: nació en \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de oficio \_\_\_\_\_ edad \_\_\_\_\_ años

meses \_\_\_\_\_ dias; su religion C. A. R., su estado \_\_\_\_\_ estatura un

metro y \_\_\_\_\_ milímetros, señas estas: pelo \_\_\_\_\_ cejas \_\_\_\_\_ ojos \_\_\_\_\_

nariz \_\_\_\_\_ barba \_\_\_\_\_ boca \_\_\_\_\_ color \_\_\_\_\_ su frente

su aire \_\_\_\_\_ su produccion \_\_\_\_\_ señas particulares: \_\_\_\_\_

acreditó \_\_\_\_\_ saber leer \_\_\_\_\_ escribir.

Fué \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ por el pueblo

de \_\_\_\_\_ Juzgado de \_\_\_\_\_

provincia de Zamora, y admitido para el reemplazo del Ejército \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_ de mil ochocientos ochenta y \_\_\_\_\_

El interesado,

El Alcalde,

El Regidor Sindico,

El Secretario.

Tuvo ingreso en Caja el dia \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil ochocientos

ochenta y \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_ recurso pendiente \_\_\_\_\_ nota de condicional \_\_\_\_\_;

procede del \_\_\_\_\_ reemplazo \_\_\_\_\_

Queda fliado para servir en clase de soldado por el tiempo de \_\_\_\_\_ años contados desde el dia de la fecha con arreglo \_\_\_\_\_

Se le leyeron las leyes penales y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificacion en ningun caso el alegar ignorancia, así como que será destinado al Ejército activo cuando el Gobierno de la Nacion lo considere necesario.

Zamora \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_

de mil ochocientos ochenta y \_\_\_\_\_

El Comisionado del Ayuntamiento,

EL JEFE DEL DETALL,

REVISTADO POR MÍ:

Fecha ut supra

EL COMISARIO DE GUERRA,

188 \_\_\_\_\_—El individuo contenido en esta filiacion \_\_\_\_\_ ha sufrido el sorteo para Ultramar con arreglo á órdenes vigentes, y le tocó servir en \_\_\_\_\_ con el núm. \_\_\_\_\_; y en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ fué baja en esta Caja socorrido por pase \_\_\_\_\_

EL JEFE DEL DETALL,

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.281. Para el reconocimiento de los créditos de los acreedores morosos, se formará un ramo separado con la solicitud y documentos que presente cada uno de ellos, en el que se hará constar, por testimonio del actuario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relación de deudas presentada por el concursado.

Si estuviere comprendido en dicha relación, se comunicará el expediente á los síndicos para que emitan su dictamen sobre el reconocimiento del crédito.

Si no estuviere comprendido, se dará audiencia al concursado por tres días antes de comunicar el expediente á los síndicos.

Art. 1.282. Cuando el acreedor moroso haya comparecido ántes de la junta de graduación, en ella se dará cuenta para que resuelva sobre el reconocimiento del crédito, si lo hubiere verificado con la anticipación necesaria para llenar los trámites del artículo anterior.

En otro caso, el Juez resolverá sobre dicho reconocimiento, si estuviere conformes los síndicos.

No mediando esta conformidad, reservará al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole en todo caso las costas de aquel expediente.

Art. 1.283. Los acreedores que residan en las islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta después de celebrada la junta de graduación: á los que en adelante se presentaren, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.279 y 1.280.

Art. 1.284. Los acreedores residentes en las provincias de Ultramar ó en cualesquiera otros países no incurrirán en pena alguna, aun después de celebrada la junta de graduación.

Si se presentaren en adelante se formará ramo separado, en el que deberán ser reconocidos sus créditos si son legítimos, y graduados por auto que se dicte, oyendo á los síndicos y al concursado. Conservarán la preferencia que pudiera corresponder á sus créditos, y serán reintegrados en el lugar que se les señale; pero en ningún caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieron recibido.

Si sus créditos fueren graduados de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorata con ellos á participar del haber del concurso que aun esté por distribuir.

Art. 1.285. No serán oídos en este juicio los acreedores morosos, si se presentaran cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso.

4.º

## Del pago de los créditos.

Art. 1.286. Pasados los ocho días señalados en el artículo 1.275 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolución del Juez en su caso sobre la graduación, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en la misma, hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.

Art. 1.287. Cuando la impugnación tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se refiera á toda la graduación, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme.

Si se dirige sólo contra la graduación de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado, con testimonio de los estados y acuerdos de la junta ó resolución del Juez, relativos á la graduación de los créditos.

Art. 1.288. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga sentencia firme sobre la impugnación para darles la aplicación que proceda.

Lo mismo se hará con las que correspondan á los créditos cuyo reconocimiento hubiere sido impugnado, si no hubiere recaído todavía sentencia firme sobre este punto.

Art. 1.289. Las cantidades que correspondan á los acreedores, que teniendo reconocidos y graduados sus créditos por la junta hubiesen sido impugnados por un acreedor particular, les serán entregadas, no obstante esta impugnación, si dieren fianza suficiente, á satisfacción y bajo la responsabilidad de los síndicos, para responder de lo que reciban.

Art. 1.290. Hecho por su orden el pago de los

créditos comprendidos en los tres primeros estados de graduación, los fondos que resten se distribuirán á prorata entre los acreedores comunes por medio de dividendos, que se repetirán según se vayan realizando los bienes del concurso y se reúnan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100, cuando menos, de los créditos pendientes.

Si llegado este caso los síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá solicitarlo cualquiera de los acreedores interesados.

Art. 1.291. Para verificar el pago, se expedirá por el Juzgado el oportuno libramiento contra los síndicos á favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo, acordando á la vez se pongan á disposición de aquellos los fondos necesarios, sacándolos del depósito.

Al entregar el libramiento al acreedor, se le recogerá el documento de reconocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelación que firmará el interesado con el actuario, y este unirá dicho documento al ramo separado que contenga el título del crédito, anotándolo en la pieza segunda.

Los síndicos, ó el que de ellos esté comisionado por sus compañeros pagará el libramiento, bajo recibo que en él pondrá el interesado, y lo recogerá para la justificación de sus cuentas.

Art. 1.292. Cuando por medio de dividendos se haga el pago á los acreedores comunes, lo verificarán los síndicos, á cuya disposición se pondrán los fondos necesarios.

Los síndicos, ó el que de ellos esté encargado, entregará á cada acreedor, ó á su representante legítimo la cantidad que le haya correspondido en la distribución, anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sin cuya presentación no se verificará el pago, y el interesado dará además por separado un recibo á favor de los síndicos.

Art. 1.293. Hecho el pago, los síndicos presentarán al Juzgado una cuenta justificada con los recibos de los acreedores, de la inversión dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar.

Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los síndicos el oportuno recibo con la expresión conveniente para su resguardo.

Art. 1.294. Cuando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los artículos 1.242 y siguientes.

## SECCION SÉTIMA.

Pieza tercera.—De la calificación del concurso.

Art. 1.295. Hecho el nombramiento de los síndicos, se les entregará la pieza primera del concurso, para que dentro de treinta días, y previo el exámen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en exposición razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, formulando las conclusiones ó deduciendo las pretensiones que estimen procedentes.

Art. 1.296. Con testimonio literal de la relación, estado y memoria presentados por el deudor, y la exposición original de los síndicos y documentos que la acompañen, se formará la pieza tercera, y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor fiscal para que también emita su dictamen.

Art. 1.297. Si el dictamen del Promotor fuere conforme al de los síndicos, y los dos favorables al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista, y podrá declarar la inculpabilidad del concursado, si la estima procedente.

Art. 1.298. Cuando el informe de los síndicos y el del Promotor, ó el de alguno de ellos fuere contrario al concursado, y aun siendo favorables, si el Juez creyere que no deba deferir á ellos, dará traslado por seis días al concursado, entregándole los autos, para que exponga lo que pueda convenirle.

Este incidente se acomodará al procedimiento establecido para los que tienen lugar en el juicio ordinario, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.299. Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado.

Si alguno ó algunos lo hicieron, y sus gestiones tuvieren igual objeto que la de los síndicos, deberán ligar unidos á estos y bajo una misma dirección.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Art. 1.300. Declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, cuya declaración se entenderá, sólo para los efectos civiles, el Juez mandará proceder contra él criminalmente en la misma pieza tercera. La sustanciación se acomodará en adelante al orden de proceder establecido para el juicio criminal.

Art. 1.301. Cuando una compañía, asociación ó colectividad sea declarada en concurso, en la exposición prevenida en el art. 1.295 manifestarán los síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los Administradores, Directores ó Consejeros de la Compañía concursada, por su participación en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

Art. 1.302. En los casos del artículo anterior, formada la pieza tercera conforme á lo prevenido en el artículo 1.296 y sustanciada en la forma establecida en dicho artículo y en los siguientes, se hará la declaración de si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestión de la Compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal, se procederá como se ordena en el artículo 1.300; y si fuese solamente la civil, los síndicos podrán entablar la acción que corresponda.

## SECCION OCTAVA.

Del convenio entre los acreedores y el concursado.

Art. 1.303. En cualquier estado del juicio de concurso, después de hecho el exámen y reconocimiento de los créditos, y no ántes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Art. 1.304. Toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida:

1.º Que se formulen con claridad y precisión las proposiciones del convenio.

2.º Que se acompañen tantas copias de ellas impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos.

3.º Que el que las haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebración de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfacción del Juez.

Art. 1.305. Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los síndicos, por el Promotor fiscal ó por cualquier acreedor, que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaído sentencia firme desestimando dicha calificación.

Art. 1.306. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á las Compañías ó Sociedades declaradas en concurso, cuando de ello deban ser responsables sus administradores ó gestores.

La culpa en que estos hayan podido incurrir no privará á las Compañías de los beneficios del convenio con sus acreedores; pero no podrán hacerse las proposiciones de convenio, ni ser representadas aquellas en este acto por el administrador culpable.

Art. 1.307. Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse, ó esté ya convocada la junta de graduación de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren ántes de celebrarse la declaración de créditos, también se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero después de dicho reconocimiento; y sólo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos, deberán presentarse las proposiciones con la anticipación necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores veinticuatro horas ántes de la señalada para la celebración de la junta.

Art. 1.308. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el 1.305, presentada la solicitud con los requisitos prevenidos en el 1.304, el Juez accederá á ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.309. Entre la convocatoria y la celebración de la junta deberán mediar á lo menos quince días. El Juez podrá ampliar este término hasta treinta si las circunstancias del concurso lo exigieren.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 137.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION de los individuos á favor de quienes existen diplomas de cruces en este Gobierno militar, y deben presentarse á recogerlos provistos de documentos que identifiquen su persona

CUERPOS.	Clases.	NOMBRES.	PUNTOS DE RESIDENCIA.	
			Pueblos.	Provincia.
"	Soldado	Pedro Gago Cisneros	Grisuela	Zamora.
"	"	Lorenzo Garcia Sevillano	Alejillo	Idem.
"	"	Gabriel Mendez Quiroga	Hoyo	Idem.
"	"	Pedro Alvarez Alvarez	Calzadilla	Idem.
"	"	Eduardo Velasco Bartolomé	Fermoselle	Idem.
"	"	Fermin Martin Fernandez	Villavera	Idem.
"	"	Felipe Fernandez Matilla	Olmillo	Idem.
"	Cabo 2.º	Mateo Seijas Iglesias	Rosinos de Vidriales	Idem.
"	Soldado	José Moreno Felipe	Muga	Idem.
"	"	Eusebio Fromarin Fernandez	Villadepera	Idem.
"	"	Felipe Dominguez Martin	Toro	Idem.
"	"	Manuel Ballador Garrote	Luelmo	Idem.
"	"	José del Rio Torres	Riofrio	Idem.
"	Sargento 1.º	Atanasio Prieto Montero	Bóveda	Idem.
"	Soldado	Ignacio Alonso Mielgo	Saracina	Idem.
"	"	Manuel Rodriguez Fernandez	Calavor	Idem.
"	"	Eduardo Romero Gullon	Breton	Idem.
"	"	Lorenzo Nieto Calvo	Villadepera	Idem.
"	"	Agustin Bartolomé Martin	Villanés	Idem.
"	"	Miguel Perol Fernandez	Pozuelos	Idem.
"	"	Manuel Fernandez Estéban	Revellinos	Idem.
"	"	Agustin Herrero Mielgo	Almeida	Idem.

Zamora 11 de Mayo de 1881.—El Brigadier Gobernador, Manuel Contreras y Trillo.

JUNTA DE DISTRIBUCION DE SOCORROS

Á LAS FAMILIAS DE LOS NAUFRAGOS DEL EBRO.

BALANCE de las cantidades que han ingresado en el Banco de España para socorro de dichas familias segun los datos que tiene la misma y su distribucion.

INGRESOS.		Pesetas.	Cts.
Ascenden los talones y documentos recibidos por la Junta, hasta el dia por suscripcion hecha en la Península.		111.079	10
Idem lo entregado en el Banco por el Correo Militar, segun aparece en el número 1668 de 18 de Abril.		45.882	38
Remitido por el Excmo. Sr. Capitan General de Filipinas, por suscripcion hecha en el Ejército de aquella Isla.		13.692	55
<b>SUMA.</b>		<b>170.654</b>	<b>03</b>

DISTRIBUCION.		Pesetas.	Cts.
A la familia de un Capitan, á	3.917	3.917	
A la de cinco Tenientes, á	2.940	14.700	
A la de cuatro Alféreces, á	2.738'60	10.954	40
A la de dos Sargentos primeros, á	2.154	4.308	
A la de tres idem segundos, á	1.761	5.283	
A la de nueve Cabos, á	1.369'50	12.325	50
A la de cincuenta y seis Soldados, á	1.173'37	65.708	72
A los hermanos de dos Sargentos segundos á	704'40	1.408	80
A los idem de dos Cabos, á	547'70	1.095	40
A los idem de cuatro Soldados, á	469'34	1.877	36
A los seis hijos de Teniente, á	1.470	8.820	
A los dos idem de Alférez, á	1.369'30	2.738	60
A los seis idem de Sargentos primeros á	1.077	6.462	
A uno idem de idem segundo, á	880'50	880	50
Por gastos de escritorio.		76	25
Gratificacion al enterrador		7	50
<b>Queda de existencia</b>		<b>30.091</b>	<b>00</b>

Logroño 7 de Mayo de 1881.—El General Presidente, M. de Quesada.

Ayuntamiento Constitucional de Távara.

Terminando en 30 de Junio próximo el contrato de la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, el Ayuntamiento de la misma, asociado de los individuos de la asamblea municipal, acordó poner vacante referida plaza para la asistencia de sesenta familias pobres, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes han de reunir las condiciones de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía y llevar por lo menos seis años de ejercicio en su carrera, lo cual acreditarán lo primero con la copia del título y lo segundo con la certificación ó certificaciones correspondientes.

El término porque se anuncia será de treinta dias, que principiarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los que se interesen en dicha plaza dirigirán la instancia acompañada de los documentos que quedan expresados á la Secretaria de este Ayuntamiento antes de finalizar el término de los treinta dias, despues del cual se proveerá en el que mejor hoja de méritos haya presentado.

Távara 16 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Tomás Fincias.

Ayuntamiento Constitncional de Matilla de Arzon.

Habiendo terminado el contrato con el Médico de esta villa, se anuncia la vacante de la plaza de Beneficencia de la misma, con la misma asignacion y obligaciones que ha tenido hasta ahora, ó sean 125 pesetas por año, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con el cargo de asistir de ocho á diez familias que se considera podrán resultar pobres y alguno que hubiese de tránsito, como tambien el de reconocer los mozos ó interesados en las quintas y cumplir las demás obligaciones que le imponen los reglamentos generales, comprometiéndose el agraciado á tener su residencia habitual en este pueblo.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 18 del próximo mes de Junio, acompañadas de sus títulos de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, cuya asignacion y obligaciones son las mismas que han existido hasta ahora.

El agraciado queda en libertad de contratar con los demás vecinos que son ciento sesenta poco más, los cuales satisfacen á cuatro heminas de trigo cada uno en el mes de Setiembre siguiente al año vencido que es en 30 de Junio.

Matilla de Arzon 16 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de Pinilla de Toro.

Por traslado á otro punto del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo para la asistencia de sesenta familias pobres, con la dotacion anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo además el agraciado hacer contratos particulares con los demás vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes acompañadas de copia de sus títulos profesionales á la Secretaria del Ayuntamiento, en término de veinte dias, al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Pinilla de Toro 18 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Miguel Alfageme.

Ayuntamiento Constitucional de Torres del Carrizal.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesion ordinaria de 14 del corriente, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las vías públicas y demás servidumbres pecuarias de este término el dia 28 de Junio próximo y siguientes que sean necesarios para su terminacion.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los que posean fincas á dichas servidumbres puedan presentar sus reclamaciones el que se crea perjudicado, previa justificacion con el título legal inscrito en el Registro de la propiedad de este partido, pues en otro caso no se oirá reclamacion alguna.

Torres del Carrizal 15 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Lorenzo Manzano Contra.